



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

731/2018

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...CON FECHA 04 DE MAYO DEL 2018 SE DICTA EL ACUERDO DEL EXPEDIENTE LTAIAJ/FG/1190/2018 DONDE SE RESUELVE EN SENTIDO NEGATIVO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, NEGANDO AL SUSCRITO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL CUAL SOY PARTE ACTORA O DENUNCIANTE. MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN..."

NEGATIVO

Es **fundado**, se **requiere** al sujeto obligado de conformidad con el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 731/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho .-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **731/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO ATENTAMENTE COPIAS SIMPLS DEL EXPEDIENTE A.P.4866/2016-A PARA CONOCER EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA YA QUE SEGÚN EL ÚLTIMO ACUERDO NO RECIBI NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA DARLE CONTINUIDAD AL PROCESO. DE ESTA DENUNCIA, DONDE PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. ANEXO IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA PARA ACREDITAR QUE SOY PARTE AFECTADA DE LA CITADA DENUNCIA..."

2. El instituto remite competencia al sujeto obligado. Con fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto por medio de correo electrónico, remitió incompetencia al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco.

3. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio FG/UT/3475/2018 de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo** por tratarse de información pública de acceso restringido, considerada temporalmente como de carácter **reservada y confidencial**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano presentó recurso de revisión el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de folio 03053, manifestando medularmente lo siguiente:

"...CON FECHA 04 DE MAYO DEL 2018 SE DICTA EL ACUERDO DEL EXPEDIENTE LTAIAJ/FG/1190/2018 DONDE SE RESUELVE EN SENTIDO NEGATIVO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, NEGANDO AL SUSCRITO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL CUAL SOY PARTE ACTORA O DENUNCIANTE. MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN..."

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido a través la oficialía de partes de este, el día 14 catorce del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto en contra de actos del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 731/2018**.

En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96, 97, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 15 quince del mismo mes y año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **731/2018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles**

siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/536/2018**, mediante correo electrónico de fecha 22 veintidós de mayo del 2018 dos mil dieciocho, a través de la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia.fge@jalisco.gob.mx, y a la cuenta otorgada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 38 treinta y ocho a la 39 treinta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FG/UT/4198/2018 signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, mediante el cual se le tuvo rindiendo informe de Ley, el cual versa medularmente en lo siguiente:

CUARTO. Derivado de lo anterior, con los datos proporcionados en vía complementaria por el solicitante, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna en la Fiscalía Central, con el objeto de cerciorarnos de su existencia, recabarla en caso necesario y resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, de acuerdo con los criterios de clasificación vigentes y aplicables para este sujeto obligado. De esta forma, en atención al requerimiento efectuado por esta Unidad de Transparencia, se tuvo a bien informar el estado procesal que guarda la **Averiguación Previa** que alude en su escrito inicial de petición, esto es la número **4866/2016-A** del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios.

QUINTO. En esta vertiente, analizado el contenido del oficio firmado por el Enlace de esta Unidad de Transparencia en la Fiscalía Central, mediante el cual se informó lo anterior, con fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho este sujeto obligado elaboró la correspondiente contestación al solicitante, indicándole que, dada la naturaleza de la información pretendida, aunado al estado procesal que guarda, se determinó improcedente autorizar su reproducción y hacer entrega de las copias solicitadas, y en atención a ello, sí se le dio contestación en torno al requerimiento efectuado en su escrito inicial de petición, esto es, el relativo al estado que guarda la **Averiguación Previa** de referencia; ya que se le indicó que se encuentra **en TRÁMITE**.

De lo anterior, es preciso tomar en consideración que los mismos Lineamientos emitidos por el entonces denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la **Averiguación Previa**, que de conformidad con el artículo 8º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, **conserva su reserva**. Lo anterior, al tenor de lo que a continuación se transcribe.

(...)

SEXTO. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia coincide, al igual que este Organismo Público, que dado el estado procesal que guarda particularmente la **Averiguación Previa** número **4866/2016-A** de la Agencia de Ministerio Público II de Delitos Varios, dependiente de la Fiscalía Central, debe ser considerada como información reservada, ya que se trata de un expediente que no ha sido concluido, es decir, no se han agotado todas y cada una de las etapas para considerarlo como un asunto concluido con resolución y/o sentencia firme que haya causado estado, ya que dicho expediente se encuentra en **archivo temporal** en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (provisional en espera de que se obtengan mayores elementos para continuar con la investigación, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Central. Lo cual lo hace, por excepción, información de acceso restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente su acceso, hasta en tanto no concluya. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el JALISCO que tiene la potestad para resolver de la improcedencia o improcedencia para proporcionar copias de una Averiguación Previa en investigación es el mismo Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación, de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Esto es así que, bajo un sistema de justicia tradicional de justicia, debe prevalecer el siglo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el mismo Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado Libre y Soberano de Jalisco, otorgan al representante social como una facultad discrecional para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran derechos a favor de las partes involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, por lo cual, es destacable señalar que si existen violaciones a sus prerrogativas, existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Organos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

En este sentido, sirve como apoyo para robustecer lo señalado anteriormente, el criterio aplicado por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicitó el acceso a "... las averiguaciones previas realizadas sobre los delitos de enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" ASOCI la cual se le negó por este sujeto obligado con sustento en el contenido del dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación llevado a cabo en la sesión de trabajo celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince. El cual fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente se **REQUIRió** a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que sufriera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de dolo por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un dolo en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. Así pues, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera la información considerada como **Reservada y Confidencial**, toda vez que se consideró subsistir la necesidad de limitar íntegramente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpaado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en las Averiguaciones Previas, ello en perjuicio de las partes involucradas en las mismas, así como los de terceras personas, que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones; con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido, así como el del inculpaado, pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Lo anterior, sustentado principalmente en los siguientes artículos del **Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, que son los aplicables para esta etapa del procedimiento penal (Averiguación Previa) dado que actualmente opera un sistema de justicia penal mixto en esta entidad federativa que involucra las Averiguaciones Previas iniciadas antes a la entrada en vigor de la reforma que da vida a las Carrteras de Investigación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral.

(...)



SÉPTIMO. Por otro lado, en aras de garantizar su derecho fundamental de acceso a la información pública, y con fines de orientación, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco le indicó que llevó a cabo acciones tendientes a que se le proporcione información exacta respecto del procedimiento o mecanismo idóneo, pertinente y que satisfaga el debido proceso, del cual la Fiscalía Central tuvo a bien manifestar que es necesario que se presente ante la **Agencia del Ministerio Público número 11 de Delitos Varios**, a cargo de la Fiscalía Central, y con un escrito sustentado en el artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exprese su intención de obtener copias simples de la **Averiguación Previa 4866/2016-A**, al que habrá de acompañar copia simple de una identificación oficial (a cual deberá ser compulsada ante el personal ministerial), se le reciba su petición, se acuerde y se de cuenta de la misma, y reciba una contestación que atienda a su solicitud como parte en la indagatoria, esto es, con el carácter que solicita en su solicitud (víctima u ofendido). De esta forma, en estricto apego al procedimiento, haga valer los derechos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal y el de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (vigentes para la etapa del procedimiento penal acusado), y con las formalidades que requiere el debido proceso, lleve a cabo aquellas acciones que satisfagan su pretensión.

No es óbice lo anterior para que esta Unidad de Transparencia le informe una de las obligaciones que recaen en el Agente del Ministerio Público, y que es reconocido como un derecho procesal que le asiste en la etapa de Averiguación Previa, el cual se encuentra establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. De esta forma, dado el estado procesal que guarda el expediente que se solicita, esta Unidad de Transparencia se encuentra jurídicamente impedida para ordenar su entrega ya que existen restricciones que así lo imponen, y le conceden la suficiente potestad al representante social para resolver de su procedencia o improcedencia. Por lo cual, de no recibir una debida atención, recurre ante los Organos de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo los derechos consagrados a su favor.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

El anterior acuerdo, fue notificado por listas el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 86 ochenta y seis a la 87 ochenta y siete de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	04 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	28 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	14 de mayo del 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 03053
- b) Copia simple de credencial de elector
- c) Copia simple de solicitud de información
- d) Copia simple de oficio FG/UT/3475/2018 suscrito por la Directora de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de Acuerdo de respuesta suscrito por la Directora de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2018, a través del cual se notifica respuesta

Por parte del sujeto obligado:

- g) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2018, con asunto "Se remite Incompetencia 233/2018"
- h) Copia simple de oficio UT/450/2018 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este instituto
- i) Copia simple de solicitud de información
- j) Copia simple de credencial de elector
- k) Copia certificada del oficio SPFC/5758/2018 suscrito por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central
- l) Copia certificada de oficio FG/UT/3475/2018 suscrito por la Directora de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

m) Copia certificada de Acuerdo de respuesta suscrito por la Directora de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes en los incisos a) a j), al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a las pruebas señaladas con los incisos k) a l) al ser presentadas en copia certificada cuentan con absoluto valor probatorio.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"...CON FECHA 04 DE MAYO DEL 2018 SE DICTA EL ACUERDO DEL EXPEDIENTE LTAIAJ/FG/1190/2018 DONDE SE RESUELVE EN SENTIDO NEGATIVO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, NEGANDO AL SUSCRITO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL CUAL SOY PARTE ACTORA O DENUNCIANTE. MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN..."

Por su parte el sujeto obligado en su oficio de respuesta manifestó la imposibilidad de entregar la información solicitada, por tratarse de información confidencial y reservada, de igual forma en su informe ratifica la respuesta otorgada, es decir, confirma que lo solicitado se trata de información confidencial y reservada.

Si bien, es cierto el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta de conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia, cierto es también, que dejó de observar lo señalado por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no generó a través de su Comité de Transparencia el acta de reserva en concreto para el caso que nos ocupa, aunado a lo anterior, también se dejó de aplicar el dispositivo legal establecido en el artículo 18.5 de la misma ley, es decir, no se generó la versión pública de la información solicitada.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(....)

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

(....)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se genere una nueva respuesta a través de la cual se agote el procedimiento de reserva que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

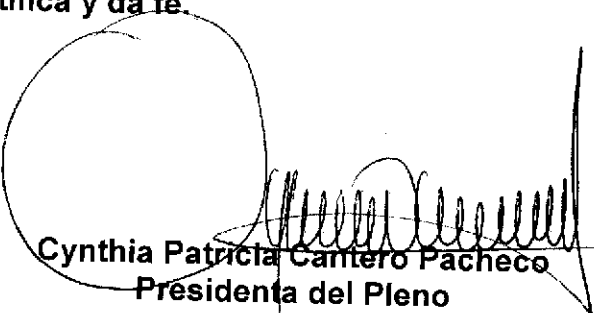
TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se genere una nueva respuesta a través de la cual se agote el procedimiento de reserva que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado

cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 731/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG